

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Grupo Manserco, S.L., contra la exclusión de su oferta por no justificación de la baja temeraria y la adjudicación del procedimiento de contratación “Limpieza de edificios municipales. Lote 1: Colegios y Centros Educativos de titularidad pública”, del Ayuntamiento de Las Rozas, Expediente nº 2020032 SER, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria del contrato servicios de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El día 14 de octubre se publica en el DOUE. El valor estimado del contrato para dos lotes era de 19.174.093,8 euros. El lote 1 tenía un presupuesto de 1.340.981,54 euros anuales.

Segundo.- A la licitación se presentaron dieciocho empresas, entre ellas la recurrente. El 17 de noviembre de 2020, tiene lugar la reunión de la Mesa de contratación en la

que se abordan cuestiones relativas a diferentes licitaciones. Entre otras cuestiones, se procede a la apertura y calificación administrativa de la licitación de los dos lotes anteriormente referidos. Entre la documentación objeto de apertura, se encuentra la presentada por la mercantil Grupo Manserco, S.L, la cual, es admitida. A continuación, la Mesa aborda la apertura del sobre económico con la oferta económica.

La oferta de Grupo Manserco, S.L relativa al lote nº 1 tiene las siguientes características según la referida acta:

- a. Oferta económica: 831.865 euros.
- b. 24,94% de baja sobre el precio base de licitación.

En el mismo acto, la Mesa de contratación acuerda requerir a Grupo Manserco, S.L. *“(..)* para que justifique el contenido de su oferta, por encontrarse incurso en presunción de temeridad, otorgándole a tal efecto el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente a la práctica de la comunicación. Asimismo, acuerda dar traslado de la justificación que, en su caso, presente la citada mercantil a los Servicios Técnicos para su valoración, así como el resto de ofertas”.

El 22 de diciembre de 2020, se vuelve a reunir la Mesa de contratación. En la referida reunión, se da cuenta del informe de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Técnico Municipal, don JM.O.P., en relación con la justificación de la oferta relativa al Lote nº 1. El técnico considera que la oferta no está suficientemente justificada y, a continuación, la Mesa de contratación acuerda *“inadmitir”* la oferta de Grupo Manserco, S.L., *“quedando excluida del presente procedimiento de licitación”*.

Concurriendo más de tres licitadores se considera en baja temeraria las ofertas *“que sean inferiores en más de 7 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 7 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre*

las tres ofertas de menor cuantía. En todo caso, se considerará oferta anormal o desproporcionada toda aquella oferta cuyo precio sea inferior a los costes salariales indicados en el presente pliego”(cláusula XXII).

En cuanto a la ponderación de los criterios de adjudicación corresponde al precio el 75% de la valoración y otros criterios relacionados con la calidad el 25% restante.

Tercero.- El 1 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Grupo Manserco, S.L., contra la adjudicación y su exclusión publicada en la Plataforma de Contratación el 18 de febrero.

Cuarto.- El órgano de contratación en fecha remitió el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Sexto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno, cosa que no verifica en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida su proposición al contrato por oferta anormalmente baja. De no excluirse, siendo la oferta económica más baja y teniendo los licitadores la misma puntuación en el resto de criterios resultaría propuesta como adjudicataria.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de exclusión y adjudicación impugnado fue publicado el 18 de febrero e interpuesto recurso ante este Tribunal el 1 de marzo de 2021, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del asunto se concreta en la adecuación a Derecho de la valoración realizada por el órgano de contratación de la oferta del recurrente: *“esta parte quiere advertir por adelantado que no interesa que el Tribunal revise criterios estrictamente técnicos aplicando criterios jurídicos. Sí interesa, por el contrario, que analice si la*

valoración técnica de la justificación de la oferta de GRUPO MANSERCO, S.L (i) ha incurrido en una arbitrariedad y (ii) adolece de una defectuosa o insuficiente motivación que conlleva dejar sin efecto el acto recurrido”.

El Informe Técnico no rebate la gran mayoría de explicaciones y argumentos de Grupo Manserco, S.L., incluidas en su justificación, cuando debería hacerlo (Resolución TARCM 59/2020). Si no lo hace es porque la oferta está convenientemente justificada y si lo está, lo que procede es darla por buena y no rechazarla, por lo que el informe (y los posteriores actos) incurren en una contradicción palmaria.

Grupo Manserco, S.L., presenta la justificación de su oferta en un escrito de 15 folios más anexos, pero centrándose en el coste de personal, dado que de conformidad con la memoria justificativa de la propia licitación supone el 94% del coste, según dice.

Son motivos del recurso:

- a) Inexistencia de una *“motivación reforzada”* en el informe técnico: para el rechazo de la oferta, se exige una adecuada motivación, completa, racional y razonable, requisito que tampoco se cumple en este caso (Resolución TARCM 294/2018). En aquellos casos en los que el Informe Técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, el TARCM ha señalado (Resolución 59/2020) que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación, lo que se viene conociendo como motivación reforzada.
- b) El informe técnico rebate la justificación de la baja con base en unos conceptos e importes absolutamente ridículos, lo que contraviene la norma, que exige un análisis global de la oferta y de la justificación.
- c) El mismo informe exige, en algunos casos, una prueba exhaustiva que no es necesaria. El TARCM también ha señalado (Resolución 59/2020 TARCM) *“que no es necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de*

que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato". En relación con ello, la Resolución nº 162/2018 TARCM señala también que la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general.

d) También reprocha que haya unos gastos generales y un beneficio industrial bajos, cuando esto es absolutamente lícito y correcto, y, además, indica que no existe un desglose cuando el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (artículo 131) fija para el contrato de obras el importe de estos dos conceptos en unos porcentajes, ante la dificultad de desglosarlos.

e) Conformidad de la administración con la mayor parte de la justificación.

El informe técnico afirma lo siguiente:

“ASUNTO: Informe técnico solicitado por la U.A. de Contratación relativo a la justificación de las ofertas anormalmente bajas presentadas al procedimiento abierto para la adjudicación del servicio de “Limpieza de edificios municipales. Lote 1- Colegios y centros educativos de titularidad pública”. De acuerdo con el acta de apertura de plicas del concurso, adjuntada por el Servicio de Contratación, la oferta presentada por la empresa Grupo Manserco, S.L. está incurso en presunción de anormalidad o desproporción según los criterios establecidos en la cláusula XXII del Pliego de Condiciones Administrativas particulares. En este sentido, y una vez transcurrido el plazo para que presenten una justificación adecuada de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, fueron recibidas en tiempo y forma. Analizada la documentación presentada por la empresa, por parte del técnico que suscribe se considera insuficiente ya que en su justificación se aprecia riesgo de incumplimiento, dado que si bien hacen un estudio del servicio partiendo del coste del personal a subrogar conforme al número de horas asignado a la semana en cada centro y estimando las semanas anuales de apertura de las diferentes instalaciones conforme al pliego vigente y al estudio de campo realizado, en el

pliego de prescripciones técnicas se estima que los centros se cerrarán durante los meses de julio y agosto que equivaldría a 8,85 semanas de cierre y no a 12 semanas como deducen al establecer los cálculos del coste del personal, lo que esto ya supone una diferencia en coste respecto a dicho estudio. En este sentido, tampoco se han desglosado de manera pormenorizada los costes de las mejoras ofertadas consistentes en el incremento de la frecuencia de limpieza de cristales exteriores y reducción de la periodicidad trimestral a bimestral en la desinfección en vestuarios y aseos de polideportivos, cristalizado de suelos de mármol, terrazo o similares y limpieza de moquetas. Asimismo, tampoco queda claro el bajo nivel de los precios y la falta de desglose detallado de los costes varios (productos de limpieza, combustibles, contenedores higiénicos, telefonía, uniformes y EPI's y sistemas de información y control de horas) así como los referentes a vehículos, dado que se indican unos importes sin la aportación de presupuestos o facturas que lo acrediten. Por último, indican unos porcentajes de gastos generales y de beneficio industrial bajos, sin justificación e igualmente sin desglose.

Conclusión:

*Por todo lo anterior, y en virtud de los artículos 149.4 y 149.6 De la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por parte del técnico que suscribe, una vez analizada la oferta presentada, se considera, con base en la documentación aportada por el licitador en el trámite de justificación de la oferta anormalmente baja, que la misma está **INSUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA**, por las razones indicadas en este informe. A la vista de lo anteriormente expuesto, procede el traslado a la UA de Contratación de la presente valoración, a fin de que por el órgano competente se acuerde lo que estime oportuno”.*

Respecto de los períodos estivales señala el recurrente que si bien el Pliego no especifica para cada centro los períodos que comprende deben entenderse comprendidos Semana Santa, Navidad y los festivos locales y nacionales, porque en estos períodos no se puede trabajar. Si bien los Pliegos en ningún sitio indican el

número de semanas que abre o cierra individualmente cada instalación (lo cual habría facilitado enormemente las cosas) implícitamente se puede deducir sencillamente que están cerrados los meses de julio y agosto, más todos los días de vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa, además de porque así se deduce del propio Pliego de Prescripciones Técnicas, debido también a que las tareas de limpieza y desinfección que exigen los Pliegos en dichas fechas, es obvio que no pueden ejecutarse con los centros abiertos y llenos de escolares y docentes. Las semanas lectivas se encuentran entre 38 y 40, figurando 38,5 en los Pliegos de 2014. Por otra parte y tal y como indica el Informe Técnico, no es menos cierto que el Pliego Técnico, en su punto 1, indica que *“(...) los centros educativos se cerrarán los meses de julio y agosto (...)”*, pero también dicho Pliego Técnico, en su punto 2, en el apartado de *“Otros Trabajos”*, habla de *“periodos estivales”* e indica claramente que *“En los periodos estivales de Navidad y Semana Santa, se realizarán trabajos de desempolvado y limpieza de techos y paredes, radiadores, luminarias y similares, limpieza y fregado de persianas, así como de vidrios exteriores”*, indicando asimismo que, *“En el periodo estival de verano, se realizará una limpieza general de todos los centros, debiendo finalizar la misma para su uso antes del inicio del curso.”*. Evidentemente, cuando habla de *“periodos estivales”* de verano, de Navidad y de Semana Santa, hace referencia al estío y, por deducción lógica, cuando se refiere al periodo estival en este contexto, se está refiriendo claramente a periodo vacacional.

Respecto de las mejoras, señala el recurrente que se han desglosado, que su importe sobre el coste global es mínimo, no indicándose el nivel de desglose necesario, y cita doctrina de este Tribunal sobre la innecesariedad de un desglose detallado de todas las partidas.

El informe técnico señala que tampoco queda claro el bajo nivel de los precios y la falta de desglose detallado de los costes varios (productos de limpieza, combustibles, contenedores higiénicos, telefonía, uniformes y EPI's y sistemas de información y control de horas) así como los referentes a vehículos, dado que se indican unos importes sin la aportación de presupuestos o facturas que lo acrediten. Señala el recurrente nuevamente que la doctrina de los Tribunales contractuales no exige tal nivel

de detalle o justificación, así como describe el contenido de todos estos elementos en la justificación presentada.

En cuanto a los porcentajes de gastos generales y de beneficio industrial bajos se cita Resolución 164/2018, de 30 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que recoge la suficiencia de los gastos generales desde la perspectiva de los conceptos que comprende.

La exigencia de que se desglosen los gastos generales y el beneficio industrial va contra toda lógica razonable. La Resolución 140/2020, de 25 de junio, del mismo Tribunal, viene a indicar que el mínimo margen de beneficio industrial, incluso la ausencia del mismo, es admitida por la doctrina de los Tribunales, suplida por otros beneficios no monetarios.

También argumenta el reconocimiento por el legislador de la dificultad de la tarea, cuando en el artículo 131 del Real Decreto 1098/2011, y en relación con el contrato de obras, fija el importe de estos dos conceptos con base en porcentajes.

En trámite de contestación al recurso el órgano de contratación manifiesta en un extenso informe a través de su Servicio Jurídico lo que sigue.

Los costes salariales suponen el 84,03% del coste del contrato, excluyendo beneficio industrial y gastos generales y el 79,01%, incluyendo dichos conceptos.

El licitador justifica su oferta, entre otros aspectos, considerando los costes salariales en los que incurrirá como centro especial de empleo, lo que le permite un ahorro en las cuotas de seguridad social, así como la posible obtención de diversas ayudas para aquellos trabajadores que cumplan los requisitos exigidos para ello. En cambio, aquellos trabajadores que, obligatoriamente, han de ser subrogados, 59 trabajadores, de los que 58, prácticamente la totalidad, son fijos discontinuos –modelo 300- o indefinidos a tiempo parcial –modelo 200-, según consta en el Anexo II del pliego

de prescripciones técnicas, no pueden ser objeto de las citadas reducciones y bonificaciones.

Por lo tanto, la incidencia económica en el conjunto del contrato de la inclusión en el mismo de personal procedente de centros especiales de empleo, no es determinante para justificar una disminución de precio tan importante.

Los costes salariales previstos para el contrato son de 875.661,86 euros anuales, y la oferta de Grupo Manserco, S.A., es de 831.865,00 euros anuales. La oferta de Grupo Manserco, S.L., es inferior en 43.796,86 euros a la cantidad necesaria para cubrir, únicamente, los costes salariales previstos para pagar las nóminas de sus trabajadores. Concretamente, es un 5% inferior a dichos costes.

En cuanto a las horas y el período estival: el recurrente alega en su escrito de justificación que el número de semanas para prestar el servicio fijado en el pliego es superior al que, realmente, es necesario. Considera que los centros están cerrados 12 semanas al año en lugar de 8,85 semanas como indica el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas. Ello hace que el número anual de horas que estima para prestar el servicio es de 3.490 horas inferior al indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Lógicamente si el licitador considera que va a prestar menos horas que las que figuran en los pliegos y que, además, el Ayuntamiento va a pagar dichas horas que no se realizarán, es más fácil que los costes salariales cuadren.

Pero en un contrato de servicios se abonan los realmente prestados, por lo que si realmente los cálculos del licitador fueran ciertos (es decir, se prestaran 3.490 horas anuales menos), el Ayuntamiento abonaría las cantidades correspondientes a las horas realizadas, es decir la cantidad correspondiente a 3.490 horas anuales menos.

En resumen, el licitador justifica su oferta porque considera que el número de horas previsto en el pliego no se van a realizar y, en cambio, el contratista las va a cobrar como realmente hechas.

Los costes previstos para maquinaria, materiales, vehículos y demás necesarios para prestar el servicio, están presupuestados en la cantidad de 23.685,60 euros; en cambio, si se observa el pliego de cláusulas administrativas, en el desglose del precio del contrato, se comprueba que dichos costes están valorados en 55.640,00 euros. Es decir, el licitador considera que va a prestar el servicio solicitado por el Ayuntamiento reduciendo los costes previstos para materiales en un 57,43%. Analiza pormenorizadamente cada uno de estos costes.

Tampoco quedan justificados los costes salariales y materiales necesarios derivados de las mejoras ofertadas, concretamente: cristales exteriores de edificios con periodicidad bimestral, utilización de bolsas de basura cuya materia prima sea plástico reciclado post consumo, desinfección especial en vestuarios y aseos de Polideportivos, cristalizado de suelos de mármol, terrazo y similares con periodicidad bimestral en lugar de trimestral, sin incremento de coste para el Ayuntamiento, limpieza de moquetas con periodicidad trimestral en lugar de semestral. Cada uno de estos epígrafes se desarrolla por el órgano de contratación.

Por último, en concepto de gastos generales considera la cantidad de 12.173,64 euros anuales. Con esta cifra debe asumir los costes derivados de la financiación del contrato, tales como los gastos bancarios, coste de los avales, personal administrativo, pólizas de seguro, vigilancia de la salud de los trabajadores, etc., por lo que dicha estimación, sobre la que nada dice el licitador, tampoco queda justificada.

Este Tribunal en primer lugar ha de recordar que los pliegos conforman la ley del contrato, y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, así como a los órganos de contratación, obligando a las partes en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR

2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la cláusula 9 del PCAP prevé que la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada por el licitador de la totalidad de las cláusulas de los pliegos que rigen la contratación sin salvedad ni reserva alguna.

Como este Tribunal ha mantenido en anteriores Resoluciones el artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Es regla común general en el Derecho español, por influencia del Derecho Comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos técnicos procedentes, sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato. Si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora.

Del examen del expediente de contratación se observa en primer lugar que en la tramitación de las ofertas anormalmente bajas se ha actuado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Por tanto se ha de analizar toda la documentación e informes y se decide de forma motivada, pero sin que la norma, la eficiencia y la lógica obliguen a reproducir en la propuesta y en la adjudicación las argumentaciones que ya figuran en el informe técnico cuando se asume como motivación del acto, bastando con indicar las razones extractadas que justifican la exclusión junto con la remisión al documento justificativo que las desarrolla y fundamenta, como efectúa el acta de la mesa y el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación. Cuestión distinta es que en el informe técnico en que se basa la exclusión no esté debidamente justificada la inviabilidad de la oferta.

A estos efectos conviene señalar el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones, compartido por este Tribunal, relativo a que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anomalía de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –“*resolución reforzada*”, como se ha mantenido por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras la nº 150/2019, citada por la recurrente en su escrito de impugnación.

La contestación al recurso del órgano de contratación desarrolla los mismos elementos que se recogen sintéticamente en el informe técnico obrante en el expediente, razón por la cual cabe atender a las alegaciones del órgano de contratación. No obstante, difiere en la valoración de los costes salariales y sociales por la aplicación de los propios de los centros especiales de empleo, que se recoge en el informe del servicio jurídico que contesta al recurso y no en el informe técnico, por cuya razón no es objeto de consideración por este Tribunal, pues generaría indefensión al recurrente, que alega sobre el informe técnico obrante en el expediente administrativo.

A juicio de este Tribunal no justifica el recurrente el no cómputo de las horas de Semana Santa y Navidad, es decir la exclusión del importe del contrato de 12 semanas

de limpieza frente a las 8,85 sobre las que gira el presupuesto del Pliego. En el punto 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas figura que los centros solo cerrarán en julio y agosto: *“todos los centros educativos se cerrarán los meses de julio y agosto en los que se organizarán las limpiezas generales de los mismos que se describen en el siguiente apartado”*. Además, las tareas de limpieza continuarán sin alumnos en los períodos de Navidad y Semana Santa: *“en los periodos estivales de Navidad y Semana Santa, se realizarán trabajos de desempolvado y limpieza de techos y paredes, radiadores, luminarias y similares, limpieza y fregado de persianas así como de vidrios exteriores”*.

Esta limpieza tiene una intensidad no asimilable al verano, donde solo se realizará una limpieza general suficiente para la apertura del centro: *“en el periodo estival de verano, se realizará una limpieza general de todos los centros, debiendo finalizar la misma para su uso antes del inicio del curso”*.

No se justifica la exclusión de 12 semanas laborales del coste del contrato, y, con ello, el menor cómputo de horas (3.490 horas para el órgano de contratación) sobre las cubiertas por el presupuesto de licitación.

En cuanto a las mejoras referidas no constan en la justificación de MANSERCO. Figuran en la oferta de la misma las siguientes mejoras en criterios de calidad: limpieza de cristales exteriores de edificios con periodicidad bimestral; utilización de bolsas de basura cuya materia prima sea plástico reciclado post consumo en, como mínimo, un 80% respecto de todo el plástico utilizado; desinfección especial en vestuarios y aseos de Polideportivos con periodicidad bimestral en lugar de trimestral, sin incremento de coste para el Ayuntamiento; cristalizado de suelos de mármol, terrazo y similares con periodicidad bimestral en lugar de trimestral, sin incremento de coste para el Ayuntamiento; limpieza de moquetas con periodicidad trimestral en lugar de semestral, sin incremento de coste para el Ayuntamiento.

Se entiende con el órgano de contratación que estas mejoras para 11 colegios no representan un valor despreciable.

En cuanto a los costes previstos para maquinaria, materiales, vehículos y demás necesarios para prestar el servicio, la contestación del órgano de contratación desarrolla una explicación pormenorizada de la insuficiencia de las diversas partidas recogidas en el informe técnico, cuya argumentación no rebate eficientemente la empresa recurrente, y sobre cuya cuantificación a falta de prueba de error manifiesto en la misma, prevalece la valoración técnica de la Administración.

Por último, respecto de los gastos generales el presupuesto administrativo prevé un 13 % de gastos generales 121.069,24 euros. Manserco solamente presupuesta 12.173,64 euros y no aporta justificación alguna de gastos generales tan bajos.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que el informe técnico sobre la justificación de la oferta aunque escueto desvirtúa las alegaciones de la empresa en trámite de justificación de su baja, por lo que procede desestimar el recurso especial en materia de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Grupo Manserco, S.L., contra la adjudicación procedimiento de contratación “Limpieza de edificios municipales. Lote 1: Colegios y Centros Educativos de titularidad pública”, del Ayuntamiento de Las Rozas, Expediente nº 2020032 SER.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.